

## CAPITULO IV.

## DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO

**128.**—ART 4° DE LA CONSTITUCION *Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad* La garantía que consigna este artículo se refiere en parte al derecho de libertad, en parte al de propiedad Libertad de todo hombre para dedicarse á la profesion, industria ó trabajo que mejor le acomode, propiedad en los productos de ese trabajo en los mismos términos en que reconocemos este derecho en el que es dueño de una finca, de un terreno, de un animal ó de cualquiera otra cosa.

**129.**—ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA LIBERTAD DEL TRABAJO Como antecedentes históricos de la garantía que consagra en favor de la libertad del trabajo nuestro artículo constitucional, deberemos recordar, que en otras épocas no era lícito á todo hombre dedicarse á

cualquiera profesion ó industria, algunas profesiones eran imposibles para hombres que no tenian ciertas condiciones independientes y extrañas á su posibilidad y voluntad, otras veces la circunstancia de ejercer cierta profesion ó de tener cierto carácter, impedia al individuo el ejercicio de alguna industria como la minería; muchas otras estaban prohibidas á todos, por constituir lo que se llamaba estancos, como el de la pólvora, del salitre, del tabaco, de la sal, etc, el comercio al menudeo estaba prohibido á los extranjeros, lo mismo que determinadas profesiones é industrias, aun el ejercicio de las artes llamadas mecánicas, no era lícito sino mediante las condiciones que habia que llenar en los gremios, por último, las más si no todas las profesiones llamadas liberales, no podian ejercerse sino mediante un título que autorizaba para su ejercicio y que se expedia llenadas ciertas condiciones y pagados exorbitantes derechos De esta manera, tenian que llenar estos requisitos los profesores y profesoras de enseñanza ó instruccion primaria, los abogados, los agentes de negocios, los escribanos ó notarios, los médicos, farmacéuticos y parteras, los flebotomianos, veterinarios y agricultores, los ingenieros de minas y ensayadores de metales, los ingenieros civiles en todos los ramos de la ingeniería, y por último, los corredores de comercio en sus diferentes categorías ó clases En la actualidad se expiden títulos para el ejercicio legítimo de estas profesiones, pero la prohibicion de ejercerlas sin esta circunstancia, aunque se mantiene escrita en nuestras leyes, ha desaparecido en la mayor parte de los casos,

en fuerza de la opinion pública y de las costumbres é ideas dominantes. Falta solo que la ley—la que debe expedirse conforme al art 3° de que nos ocupamos ántes, como orgánica ó reglamentaria—, inspirándose en las circunstancias de actualidad y en el espíritu de libertad, declare que nadie necesita título ó autorizacion para ejercer la profesion que le acomode y prestar en ésta sus servicios á las personas que quierian valerse de ellos

**130.**—**DEL TRABAJO COMO DERECHO** El trabajo es el elemento principal que el hombre tiene á su disposicion para llenar los altos fines de su conservacion, de su desarrollo y de su perfeccionamiento, resultado de la combinacion de su inteligencia y de sus facultades físicas, provee á sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para con la sociedad. Es uno de sus primeros derechos, por que corresponde á uno de sus primeros deberes, importa como todos los derechos del hombre, una condicion indispensable de su naturaleza, por consiguiente, la ley que impida el trabajo, que lo restrinja, que le imponga condiciones irracionales, viola los derechos de la humanidad

**131** —**GARANTÍAS EN FAVOR DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO** Nuestro artículo constitucional garantiza á todo hombre 1° la libertad de abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto; 2° el derecho de aprovecharse de los productos de su profesion, industria ó trabajo, como una consecuencia de estos derechos, 3° que no se le pueda impedir el ejer-

cicio de su profesion, industria ó trabajo, sino 1° cuando ataque los derechos de tercero por sentencia judicial, 2° cuando ataque ú ofenda los derechos de la sociedad, por providencia gubernativa dictada en los términos que marque la ley Nos ocuparemos separadamente de cada uno de estos diferentes puntos

Con frecuencia hemos dicho, que la libertad individual tiene como límites justos el derecho ajeno, el bien de la sociedad y la moral Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode en consecuencia, esta libertad no podrá limitarse por razon de nacimiento, por razon del estado, ó por cualquiera otra causa, dejando de ser eficaces, las numerosas restricciones que á este respecto se encuentran en nuestra antigua legislacion Si en el dia algunas personas, como ciertos empleados públicos en el ramo de hacienda, no pueden ejercer la profesion del comercio ó la correduría, esto no quiere decir que se les prive ó impida el ejercicio de un derecho que la constitucion garantiza á todos los habitantes de la República Razonnes de conveniencia pública fundan aquellas restricciones que importan una condicion á que voluntariamente se ha sometido el empleado, quien al aceptar el empleo con que se le agracia ó las funciones que el voto público le confiere, lo hace bajo la condicion de que consiente en las referidas restricciones Nadie extrañará, por lo mismo, que el magistrado y el juez no puedan ejercer la profesion de abogado, sin que esto importe una contradiccion á la libertad que garantiza á todos nuestro artículo constitucional.

**132** —INTERPRETACION DEL ART. 4° DE LA CONSTITUCION Dicho artículo habla de profesion, industria ó trabajo, deberá creerse que usó como sinónimas estas tres palabras y por lo mismo, que hay redundancia en el uso de ellas? En nuestro concepto no es así, y nos inducen esta creencia. 1° la consideracion de que en general no debe suponerse que los legisladores constituyentes hayan incidido voluntariamente, ó por descuido, en esa redundancia inútil, 2° que la restriccion de ser útil y honesto recae sobre el trabajo y no sobre las profesiones y las industrias. En nuestro concepto el artículo podria leerse de la manera siguiente. Todo hombre es libre

1° Para abiazar la profesion que le acomode y para aprovecharse de sus productos,

2° Para abiazar la industria que le acomode y para aprovecharse de sus productos,

3° Para abiazar el trabajo que le acomode, *siendo útil y honesto*, y para aprovecharse de sus productos

Ninguna profesion, ninguna industria pueden considerarse no útiles ó no honestas. Profesion, en el sentido en que emplea esta palabra nuestro artículo constitucional, es el empleo, facultad ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente, industria, es el oficio ó profesion mecánica que alguno ejerce, el arte por cuyo medio el hombre acomoda á su uso las primeras materias que le ofiece la naturaleza, y que no podrá utilizar en sus formas naturales ó primitivas. Bien definido en el uso comun el sentido de las palabras "*profesor*," "*industrial*," no hay temor de que se apliquen á personas

que ejercen algun trabajo no útil ó no honesto, de manera que la restriccion que contiene el artículo constitucional solo puede recaer sobre el trabajo, que comprendiendo toda aplicacion de nuestras facultades á algun objeto, puede algunas veces ser inútil ó no honesto. Así, la aplicacion que hace de sus facultades el ladrón, el falsario, el tahur, el lenon y la mujer pública, es un trabajo; pero que no siendo honesto, sino por el contrario dañoso á la sociedad, está comprendido en la restriccion constitucional. De la misma manera la ocupacion que alguno se tomara de recorrer inútilmente las calles, no seria un trabajo garantizado por la libertad que reconoce la Constitucion; tarea inútil, aunque al parecer inofensiva, no quita al que la emprende, la nota de vago.

**133.**—**NATURALEZA ESPECIAL DE ALGUNAS PROFESIONES** En nuestro concepto, como expusimos en el capítulo precedente, la ley orgánica que debe desarrollar el pensamiento del artículo constitucional, debe declarar, que todo hombre es libre para abrazar en la República la *profesion* que le acomode, sin que para ello tenga necesidad de llenar determinadas condiciones, ni de obtener un título ó autorizacion, sea de la autoridad pública ó de alguna corporacion ó asociacion científica. A nuestro juicio, esta regla no debe tener mas excepciones que las relativas á notarios ó escribanos, actuarios y corredores. Los que se consagran á estas profesiones, son á la vez funcionarios públicos á cuyos actos y testimonio, da la ley un caracter especial, son depositarios de la fé pública, y la naturaleza de sus funciones exige

que no puedan desempeñailas sino mediante un título ó autorizacion que solo deberá darse al que llene las condiciones prescritas por la ley. El cumplimiento de ellas es la garantía que la sociedad tiene de que el funcionario está en aptitud de llenar sus delicados deberes, cuyo desempeño afecta de una manera especial la validez de los actos de la vida civil. Seria, pues, absurdo que cualquiera pudiera, sin mas autorizacion que la de su propia voluntad, ejercer el delicado ministerio que importan las indicadas profesiones. En éstas, sin perderse el caracter de tales, resalta la idea de funciones públicas. Un notario ejerce la profesion del notariado, pero hay que ver en él, mas que á un perito científico, á un funcionario público, cuyo caracter no puede tener sino en virtud de una especial autorizacion, porque, por regla general, la necesitan los funcionarios públicos.

**134.**—GARANTÍA RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DEL TRABAJO. Como hemos visto, el artículo de que nos ocupamos, garantiza como uno de los derechos del hombre, el de aprovecharse de los productos de su industria, profesion ó trabajo. Sin esta garantía, lá libertad que consagra nuestro artículo seria inútil y vana. El trabajo es el título más sagrado de nuestra propiedad y sus productos nos pertenecen tan de lleno como nos pertenece, como es nuestro el trabajo. El esclavo, que en las máximas absurdas de esta institucion monstruosa, no es dueño de sí mismo ni de su trabajo, tampoco lo es de sus productos. Su trabajo pertenece á su señor, y por lo mismo, y como una consecuencia rigurosamen-

te lógica, este y no el esclavo es el que tiene derecho de aprovecharse de los productos de aquel. La aplicación de nuestras facultades á un objeto útil y honesto, importa el trabajo en sus mil variadas formas, y cualesquiera que estas sean, ora se trate de las concepciones de la inteligencia, ora de los productos materiales de cualquiera industria, la diversidad de formas no produce diferencia alguna en el derecho que tenemos para apropiarnos los beneficios de nuestro trabajo, como una cosa propia, con el mismo título con que nos llamamos dueños de las facultades de nuestro ser. Estas, el trabajo y sus productos, se asimilan de una manera tan íntima, que no es posible separarlos sin incurrir en groseras contradicciones.

**135.**—LIMITACIONES DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO. A nadie se puede impedir el ejercicio de su profesion, industria ó trabajo, sino en dos casos 1º, cuando con él ataque los derechos de tercero por sentencia judicial; 2º, cuando ofenda los de la sociedad por providencia gubernativa dictada en los términos que marque la ley.

Ya hemos dicho, que la libertad individual tiene como límite justo el derecho de los demas, acaba donde comienza el derecho ajeno, ora sea el de un individuo, ora el de la sociedad toda. Si el derecho atacado pertenece á un individuo, éste podrá impedir que se ejerza la industria ó trabajo con cuyo ejercicio se ataca, recurriendo á los medios que para estos casos suministran las leyes. Mi vecino, para el ejercicio de la industria ó trabajo á que se dedica, tiene un horno en la pared divisoria de su casa y la mia, él está en su derecho para

ejercer libremente su industria y para establecer sus oficinas donde mejor cuadre á su interes ó á su capricho; pero este derecho, derivacion natural de su libertad y de su propiedad, no es absoluto, tiene, como todos, la limitacion indicada, y la autoridad judicial, á petición mia y con fundamento en la prescripcion que contiene el art 1,123 del Código civil, podrá impedirle que se sirva del horno en cuestion, sin que esta prohibicion importe una violacion de la libertad que consagra nuestro artículo constitucional en la parte que analizamos, Si por el contrario, yo tolero y consiento el perjuicio que me resulta, ni la autoridad judicial ni la administrativa, podrá hacer efectiva una restriccion que la ley ha establecido solo en mi favor y beneficio.

Si el derecho atacado por la profesion, industria ó trabajo de alguno, no es individual, sino que corresponde á la sociedad toda, la restriccion podrá imponerse por la autoridad administrativa, dictada en los términos que marque la ley. Ya se comprende, que con esta palabra se significan no solamente las prescripciones de la autoridad legislativa, con toda propiedad llamadas *leyes*, sino las que emanan de la autoridad administrativa, como los reglamentos que expide para la ejecucion de aquellas y los bandos llamados de policia y buen gobierno, expedidos por las autoridades políticas ó municipales en la órbita de sus atribuciones legales, Así, cuando la autoridad municipal prohíbe que se tengan zahurdas en el interior de la Ciudad, que se expendan bebidas embriagantes en ciertos lugares ó pasada cierta hora, que se sitúen puestos en las calles etc etc

lo hace en cumplimiento del deber que tiene de velar por los intereses comunales, y no viola ni ataca la garantía constitucional que asegura á todos la libertad del trabajo

**136.—DE LA VAGANCIA.** Al tratarse de esta preciosa garantía es oportuno decir algo respecto de la cuestion de vagancia. La Constitucion asegura á todos los habitantes de la República la libertad del trabajo el hombre es enteramente libre para adoptar la profesion, industria ó trabajo que le acomode con tal de que sea útil y honesto, ¿es igualmente libre para trabajar ó nó? En otros términos la garantía de la libertad del trabajo importa tambien la garantía de la ociosidad? ¿Es un derecho del hombre vivir ocioso, mantenerse de la mendicidad, pesar como una carga sobre los demás? Si, como hemos dicho, los derechos del hombre llamados así con relacion á los demás hombres, son en realidad condiciones necesarias de su naturaleza, si, bajo este respecto, creemos que la libertad del trabajo es un derecho del hombre, en tanto en cuanto á que, para cumplir con su destino, para conservarse, desarrollarse y perfeccionarse, el trabajo es una condicion indispensable; es fácil comprender que importa un absurdo erigir la ociosidad en un derecho del hombre, es decir, en una condicion indispensable de su ser ó naturaleza

De esto deducimos, que la sociedad tiene derecho para exigir que todos trabajen. Como cuerpo ó ser moral tiene, como el hombre, destinos que cumplir, tiene que procurar su conservacion, desarrollo y perfecciona-

miento, y para conseguirlo, necesita como el hombre, buscar en el trabajo de sus miembros la realizacion de esta condicion indispensable. Una sociedad compuesta de bandidos ó de piratas sería imposible. La ley internacional, el derecho de gentes, que no es otra cosa que la ley natural aplicada á las naciones, autorizaria la destruccion de un pueblo semejante. Pues bien, ese derecho es el mismo que tiene la sociedad respecto de cada uno de sus miembros para obligarlos al trabajo, para impedir que como los zánganos se mantengan y vivan los ociosos á expensas del sudor de los demás, en una palabra, para perseguir la vagancia como un delito y como un vicio canceroso que enferma, debilita y degrada á los individuos y á los pueblos. Los ricos, los que han merecido los favores de la fortuna, ó los que han tenido la dicha de que sus antecesores trabajen por ellos, pueden en buena hora vivir de sus rentas sin tomarse la menor pena. Harian bien buscando en un trabajo inteligente, en el empleo prudente y racional de sus riquezas en alguno de los ramos de la industria humana, el acrecentamiento de su fortuna, abriendo á los proletarios las fuentes bienhechoras del trabajo, y contribuyendo así á la riqueza y prosperidad de su patria; si no lo hacen, si prefieren á los goces de una actividad productora los estúpidos placeres de la ociosidad, dejan de hacer el bien que podian, pero no atacan los derechos de la sociedad en que viven, como el que busca en la mendicidad ó en los vicios los elementos de una subsistencia envilecida y miserable. Por esta razon las leyes solo han considerado como vagos á los que no te-

niendo bienes de fortuna de qué vivir, no ejercen alguna industria, oficio ó trabajo honesto.

## LEGISLACION COMPARADA.

*Constitucion Brasílera* —Art 179 inciso 24 —No podrá prohibirse ningun género de trabajo, ocupacion, industria ó comercio que no se opongan á las costumbres públicas, la seguridad ó la salud de los ciudadanos

*Constitucion Chilena* —Art 151 —Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interes nacional y una ley lo declare así.

*Constitucion Argentina* —Art 14 —Todos los habitantes de la Nacion, gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber de trabajar y ejercer toda industria lícita .. . . . . .

*Constitucion del Uruguay* —Art 146 —Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos

*Constitucion de Bolivia* —Art 12 —Todo hombre tiene derecho al trabajo y al ejercicio de cualquiera industria lícita ..

*Constitucion Peruana* —Art 23 —Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública

*Constitucion Colombiana* —Art. 15 frac 9ª ..... La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reservan la Union ó los Estados como arbitrios rentísticos y sin embarazar las vias de comunicacion ni atacar la seguridad ni la salubridad.

*Constitucion Venezolana.*—Art. 14.—La Nacion garantiza a los venezolanos:

.....  
8ª La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en la publicacion.